



## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 51 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 140/2019**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA Nº 136/2019

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D. /Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintisiete de mayo de dos mil diecinueve

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Procurador D. /Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D./Dña. \_\_\_\_\_ se interpuso demanda de juicio ordinario contra Procurador D./Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA; fundándola en los hechos que se tienen en esta parte por reproducidos y que constan en los autos.

Alegaba a continuación los fundamentos de derecho que estimaba pertinentes y concluía suplicando que, con carácter principal, se declarase la nulidad absoluta y originaria del contrato suscrito por las partes por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 1303 del CC, CONDENANDO a la demandada a fin de que devuelva a su mandante la cantidad que exceda del total del capital prestado de que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Emplazada la parte demandada compareció en autos a través del Procurador D. /Dña. \_\_\_\_\_, allanándose en todos sus pronunciamientos, a la demanda contra él interpuesta, interesando la no imposición de las costas causadas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Dispone el art. 21 de la LEC., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, por lo que procede dictar resolución declarando teniendo por allanada

a la parte demandada en todas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.-** En cuanto a las costas causadas, dispone el art. 395-1 de la LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

Dicho precepto dispensa de la imposición de costas al demandado en los casos de allanamiento, efectuado antes de contestar a la demanda, salvo la apreciación, fundada, de mala fe en el demandado, de parte del Juzgador, la que sólo cabe presumir en los casos de existencia de reclamaciones previas extrajudiciales, entendiéndose en todo caso, que existe mala fe (presunción iuris tantum) si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado "requerimiento fehaciente y justificado" de pago o dirigido frente a él demanda de conciliación.

Es por ello que la imputación de responsabilidad, en sede de costas procesales en estos supuestos de allanamiento, requiere la cumplida acreditación por la parte actora de la existencia de reclamaciones previas extrajudiciales de la pretensión deducida en la demanda desatendidas por el demandado posteriormente allanado, pues ésta es la única forma de poner de manifiesto que la presentación de aquélla fue necesaria ante la conducta remisa de la parte demandada al cumplimiento de sus obligaciones o reconocimiento de los derechos en pugna.

La finalidad última de la exención del pago de costas al demandado allanado no es así otra que evitar que se acuda a la vía judicial para decidir controversias que una negociación extrajudicial puede solventar. Su apreciación por ello en cada caso exigirá aún de existir requerimiento previo, examinar si éste es expresión evidente de un intento previo de evitar el procedimiento judicial.

Es evidente que en este caso sí se produjo ese requerimiento extrajudicial, constando en autos un burofax remitido por el demandante al servicio de atención al cliente de la demandada, donde hace constar la existencia de cláusulas abusivas en el contrato celebrado entre las partes, reclamando la nulidad del contrato, burofax debidamente recepcionado por la demandada con fecha 6 de noviembre de 2018, por lo que las costas deben serle impuestas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

S. S. <sup>a</sup> DISPONE: Se tiene por allanada a la parte demandada **SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA** en la demanda interpuesta por D./Dña. \_\_\_\_\_ y en consecuencia se estima la demanda, **DECLARÁNDOSE** la nulidad absoluta y originaria del contrato suscrito por las partes por tratarse de un contrato usurario, con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 1303 del CC, y **CONDENANDO** a la demandada a fin de que devuelva a la



demandante la cantidad que exceda del total del capital prestado de que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante.

Todo ello con imposición de costas a la demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN , indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 51 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez